



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS HERNAN ACEVEDO VERGARA Y OTROS.

DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR VÍAL SINCÉ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00167-00

Los señores LUIS HERNAN ACEVEDO VERGARA, VICTOR GABRIEL ACEVEDO MESA, PABLO CESAR CANCHILA DE HOYOS y FERNANDO JOSÉ PÉREZ VILLADIEGO mediante apoderado judicial el doctor SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO, presentó demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA contra CONSORCIO CONSTRUCTOR VÍAL SINCÉ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ

Revisada la demanda, se observa que, en relación con los anexos obligatorios de que trata el Art. 26 el CPT y SS, se echa de menos la prueba de la existencia y representación legal de las partes, específicamente del CONSORCIO CONSTRUCTOR VÍAL SINCÉ; requisito que además es exigido por el artículo 85 del CGP, aplicable al principio de integración normativa establecido en el artículo 145 de CST y SS, el cual establece:

*“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”.*

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, conllevan a que la demanda se encuentra incursa dentro de las causales de inadmisión consagrada en el numeral 4º del artículo 26 del CPT y SS, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes los señores LUIS HERNAN ACEVEDO VERGARA, VICTOR GABRIEL ACEVEDO MESA, PABLO CESAR CANCHILA DE HOYOS y FERNANDO JOSÉ PÉREZ VILLADIEGO, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ